

# RESOLUCIÓN No. 2 0 8 7 4

# "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

#### LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto-Ley 2811 de 1974, los Decretos 1594 de 1984, 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 20007

У

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el doce (12) de abril de 2004, mediante queja con radicado 2004ER12067, se denunció la contaminación atmosférica proveniente del puesto de venta de fritanga ubicado en la calle 20 A Sur No. 1B-72, de esta ciudad.

Que el veinte (20) de octubre de 2004, con base en la visita técnica realizada el dieciocho (18) de septiembre de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante Concepto Técnico 5538 concluyó que:

"Se trata de un local de venta de chunchulla, que funciona en el primer piso de una vivienda de dos pisos, y en el andén frente a la puerta de acceso de la tienda se ubica un asador de carbón, y que no cuenta con ningún sistema de control de gases, vapores y material particulado generado, además de leña para que este funcione."

Que el cinco (5) de enero de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA (hoy secretaría Distrital de Ambiente) mediante requerimiento 2005EE764, requirió a la señora Marina Socha Velázquez, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado Marina Socha Velázquez, con el fin que implementara las medidas necesarias para el control de la contaminación atmosférica, implementando ductos o dispositivos para la adecuada dispersión o captación de gases, olores y partículas que impidan causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes conforme al artículo 23 del decreto 948 de 1995.

os 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1630

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia

1



Que el ocho (8) de marzo de 2005, mediante radicado 2005ER8305, la señora Marina Soche solicitó un plazo de noventa (90) días para cumplir con lo requerido por la autoridad ambiental.

Que el treinta y uno (31) de marzo de 2005, mediante radicado 2005EE7556, se le dio respuesta a la señora Marina Soche respecto a la comunicación con radicado 2005ER8305, en la cual se le informa que:

"a partir de la fecha de recibo del presente informe, Usted cuenta con un plazo de 30 días calendario para cumplir con lo requerido con anterioridad."

Que el diez (10) de mayo de 2005, con base en las visitas técnicas realizadas el veintidós (22) de abril y primero (1°) de mayo de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA 8hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante Concepto Técnico 5538 sostuvo que:

"En visita efectuada el 1 de mayo de 2005, con el fin de atender el plazo concedido, se encontró que la propietaria señora Marina Soche V., tenía el asador prendido en la acera a la entrada del negocio, sin medidas de control de emisiones, partículas u olores y se observó que aún seguía invadiendo el espacio público y en consecuencia está incumpliendo lo consignado en el requerimiento No. 764 del 5 de enero de 2005."

Que el diez (10) de marzo de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante Resolución 0277, le impuso a la señora Marina Soche Velázquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.678.926, en su calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la calle 20 A Sur No. 1B-72, de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica.

Que el veintisiete (27) de marzo de 2006, mediante radicado 2006EE7519, se ofició a la Alcaldía Local de San Cristóbal, con el fin de que por intermedio de su Despacho se ejecutara la medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica, sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la señora Marina Socha Velázquez, ubicado en la calle 20 A Sur No. 1B-72 de esta ciudad.

Que el tres (3) de abril de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante Auto 0661, inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del establecimiento ubicado en la calle 20ª Sur No. 1B-72, de esta ciudad por intermedio de su propietaria la señora Marina Soche Velázquez, por generar contaminación atmosférica y no haber dado cumplimiento al Requerimiento 2006EE764 del cinco (5) de enero de 2005.

Que el nueve (9) de mayo de 2006, se notificó personalmente la señora Flor Marina Soche, del Auto 0661 del tres (3) de abril de 2006.

Bogotá (in indiferencia )



Que el nueve (9) de mayo de 2006, dentro del término legal y en ejercicio de su derecho de defensa, la señora Flor Marina Soche mediante radicado 2006ER19516 presentó descargos.

Que el dieciséis (16) de junio de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante Auto 1485 decretó la práctica de la visita técnica a la calle 20 A Sur No. 1B-72, de esta ciudad como prueba dentro del proceso sancionatorio.

Que el catorce (14) de agosto de 2006, mediante memorando 2006IE3487, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, comunicó que se realizó visita de seguimiento y control al local de venta de fritanga y chunchulla ubicada en la Calle 20 A Sur No.1B-72, la cual fue atendida por su propietaria quien aseguró que:

"no ha vuelto a prender el horno a carbón, y que el local fue arrendado hace mas de un año para cabinas telefónicas y venta de minutos, la anterior información fue corroborada por parte de personal técnico del DAMA en día de la visita."

Que el diecisiete (17) de noviembre de 2006, con base en la visita técnica realizada el once (11) de octubre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, mediante memorando con radicado 2006/E7175 manifestó que una vez realizada la visita:

"se comprobó igual que en la visita realizada el 21 de julio de 2006 y ratificando lo emitido en el radicado DAMA 2006IE3487 que el asadero ya no está en funcionamiento y que el local mencionado fue arrendado para cabinas telefónicas y venta de minutos..."

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el catorce (14) de agosto de 2006, mediante memorando No. 2006IE3487, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) manifestó que:

"el 21 de de Julio de 2006 se realizó una visita de seguimiento y control al local de venta de fritanga y chunchulla ubicado en la calle 20 A sur no 1 B -72 de esta ciudad en seguimiento a la resolución 0277 del 10 de Marzo de 2006 por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades por generación de emisiones atmosféricas contaminantes provenientes de un horno a carbón que se ubicaba en el andén frente al local de la dirección mencionada.

La visita fue atendida por la Señora Marina Soche Velásquez propietaria del local y del puesto de fritanga, ella asegura que desde que le impusieron la sanción no ha vuelto a prender el horno a carbón, y que el local fue arrendado hace mas de un año para cabinas telefónicas y venta de minutos, la anterior información fue corroborada por parte de personal técnico del DAMA el día de la visita.



La suspensión de actividades se encuentra vigente y a la fecha la actividad de venta de fritanga según lo observado no se ha vuelto a poner en práctica."

Que posteriormente mediante radicado 2006lE7175 del diecisiete (17) de noviembre de 2006, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente) manifestó que:

"con el fin de dar cumplimiento a la parte dispositiva del auto No. 1485 del 16 de Junio de 2006; el 11 de Octubre de 2006 se realizó una visita de seguimiento y control al establecimiento de venta de fritanga y chunchulla ubicado en el anden frente al local en la calle 20 A sur no 1 B – 72 de esta ciudad, cuyo propietario es la señora Flor Marina Soche Velçasquez identificada con cédula de ciudadanía No 41.678.926 de Bogota, al momento de la visita, la señora Flor Marina Soche no se encontraba en el establecimiento de comercio en donde desarrollaban las actividades de venta de fritanga con asadero de carbón a cielo abierto, sin embargo se comprobó al igual que en la visita realizada el 21 de julio de 2006 y ratificando lo emitido en el radicado 2006IE3487 que el asadero ya no esta en funcionamiento y que el local mencionado fue arrendado para cabinas telefónicas y venta de minutos, ver foto (1 y") esta información se corroboro en campo por parte del personal técnico del DAMA.

Dado lo anterior se concluye que es viable finalizar los procesos y actuaciones contra este establecimiento, y aclarar la situación legal de la señora Flor Marina Soche:"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que las medidas preventivas están encaminadas a proteger la salud pública y el medio ambiente en cuanto es un derecho colectivo el gozar de un ambiente sano. Así mismo tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación causen un daño irreparable. Estas medidas gozan como bien se dijo de un carácter preventivo y transitorio, toda vez que se aplicaran y se mantendrán solamente durante el tiempo en que las causas que la originaron subsistan. En cuanto a su ejecución cabe resaltar que debido a su especial objetivo de prevención su aplicación es de carácter inmediato, con el fin de cumplir a cabalidad con su función.

Que las medidas preventivas se encuentran así mismo sustentadas en el principio de precaución, el cual se encuentra previsto como uno de los principios generales ambientales, en artículo 1º de la Ley 99 de 1993, conforme al cual las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación a este principio cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir de degradación del medio ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se ve claramente que en el caso en estudio y de acuerdo con los memorandos 2006IE3487 del catorce (14) de agosto de 2006 y 2006IE7175 del diecisiete (17) de noviembre de 2006, emitidos por la Subdirección

Bogota (in indiferencia



Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), en armonía con el registro fotográfico el cual obra a folio 48 del expediente, las causas que dieron origen para la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades mediante 0277 del diez (10) de marzo de 2006, han desaparecido, toda vez que en este momento no se encuentra ejerciendo la actividad que generaba las emisiones atmosféricas y que por lo tanto hace necesario levantar de manera definitiva dicha medida.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia prevé en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo 3º, literal d) referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal l) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en

Bogota fin indiferencia : Edificio Condominio PBX. 444 3030 Colombia



particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h) que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que citado artículo 6º tiene previsto en el literal I), que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"

Que el artículo 1º de la Resolución No. 110 de 2007 prevé que:

"Delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones:

b) Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

. 2

## **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades que generen emisiones atmosféricas, impuesta mediante Resolución 0277 del diez (10) de marzo de 2006, a la señora Marina Soche Velázquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.678.926, en su calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la calle 20 A Sur No. 1B-72, de esta ciudad

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que ejecuten el levantamiento de la medida preventiva, al que se refiere el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la señora Marina Soche Velázquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.678.926, en su calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la calle 20 A Sur No. 1B-72, de esta ciudad.

Bogotá fin inditerencia:



ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada ep Bogota, a los 2 3 ABR 2007

NELSON VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Juliana Restrepo 2 Aprobó: Nelson Valdés Castrillón Exp. DM-08-05-997

J